

**EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES *VERSUS* LAS
FUNCIONES JUDICIALES DEL ALCALDE. SU INCIDENCIA EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CANARIAS (1810-1814)**

Dr. Eduardo Galván Rodríguez

*Profesor Titular Interino de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

1. Aproximación a los principales problemas de la Administración de justicia en los albores del siglo XIX.
2. El Nuevo Régimen y el principio de división de poderes en su formulación constitucional.
3. Problemas en la aplicación efectiva de los principios liberales: el poder judicial.
4. El alcalde como juez en la Constitución de 1812 y su legislación complementaria.

Corren tiempos difíciles para el principio de la división de los poderes. Debates sobre la posible judicialización de la política, o en torno a las presuntas intromisiones del poder ejecutivo en la labor del judicial, o aun sobre la determinación de las personas concretas competentes para instruir o enjuiciar determinados procesos, centran la atención pública y plantean interrogantes en torno a la eficaz realización de los postulados fundamentales de aquel principio. En suma, se trata de encontrar la respuesta a un problema eterno: *Qui custodit custodes?*

Cuestión esta bajo la que palpita la omnipresente dialéctica entre principios y realidades, entre teoría y práctica, entre creación y aplicación del derecho, entre norma y praxis jurídica, vigente tanto hoy, como ayer. Las siguientes líneas intentan exponer los aspectos principales de una de las múltiples manifestaciones históricas de este problema: la que acaeció entre los años 1810 y 1814 con el otorgamiento de facultades propias del poder judicial a agentes del poder ejecutivo -los alcaldes-¹.

Con este fin, primero abordamos los dos polos primordiales de nuestra cuestión, la administración de justicia y el principio de la división de los poderes, para a continuación estudiar cómo se conjugan en la realidad de su aplicación práctica a la situación del periodo examinado. En esta línea, en primer lugar esbozamos los principales problemas heredados a los que tienen que hacer frente los liberales cuando conciben su modelo de administración de justicia; en segundo lugar, analizamos el concepto del principio de la división de los poderes plasmado en la Constitución de 19 de marzo de 1812, para, en tercer lugar, aproximarnos a las dificultades fundamentales que ha de afrontar la aplicación del mencionado principio en el contexto de la administración de justicia del momento y, en cuarto lugar, acercarnos a la regulación constitucional y legislativa de las competencias judiciales del alcalde durante el período objeto de estudio. Todo ello se entiende con un referente básico y esencial: la alusión constante a la práctica y a

¹ Ello no es óbice para constatar la existencia de contradicciones en otros aspectos. Para un amplio estudio de esta cuestión, vid. SÁINZ GUERRA, J.: *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992.

la realidad reflejadas en el fondo documental del Archivo de la Audiencia de Canarias².

1. Aproximación a los principales problemas de la Administración de justicia en los albores del siglo XIX.

Para abordar las dificultades a las que se enfrenta la Administración de justicia en el Estado liberal es inexcusable un acercamiento a la jurisdicción en el Antiguo Régimen³. En esta línea, procuraremos mostrar los lazos de continuidad y ruptura que marcan el tránsito del antiguo al nuevo sistema, examinados desde la conciencia clara de que, como afirma Villar Palasí, «la política es el cimiento de la Administración pública»⁴.

Indudablemente, existen elementos tradicionales en la formulación del Estado liberal que tiene lugar en el año 1812. Las reminiscencias del pensamiento ilustrado o los intentos de fundir tradición con novedad, patentes en el Discurso Preliminar de la Constitución gaditana, expresan esa conexión con el antiguo orden⁵. En el ámbito de la administración local, esta continuidad se manifiesta en muy diversos aspectos⁶. No puede pretenderse que los constituyentes actuaran olvidando la realidad social,

-
- 2 Depositado hoy en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (en adelante, A.H.P.L.P., Sección Audiencia).
En este punto es interesante destacar cómo el profesor Gallego Anabitarte ya nos prevenía en 1971 de los peligros que conlleva aislar el estudio de la norma jurídico-legal, situándola fuera de su contexto político-social, ideológico y hasta jurídico-institucional. Al mismo tiempo, mostraba la insuficiencia de las respuestas exclusivamente técnico-jurídicas a un tema radicalmente político e institucional como el de la organización espacial del Estado (GALLEGO ANABITARTE, A.: "Notas histórico-jurídicas sobre régimen local español -intento de revisión-" en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, p. 534).
- 3 El propio Gallego Anabitarte criticaba el estudio del régimen local en 1812 sin ninguna referencia al Antiguo Régimen, faltando toda conciencia histórica de continuidad (GALLEGO ANABITARTE, A.: "Notas ...", op. cit., p. 534).
- 4 La historia es ... una necesidad práctica, vital, para un recto entendimiento de nuestra realidad administrativa actual. Es muy frecuente que un problema administrativo difícil se resuelva con una investigación histórica» (VILLAR PALASÍ, J.L.: "Problemática de la Historia de la Administración" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 29-38).
- 5 Julián Marías afirma que, a pesar del intento de olvidar el siglo XVIII que se hace en España al sobrevenir la ruptura y la discordia de 1808, el pensamiento de la Ilustración conserva una considerable validez. Y esto resulta evidente «cuando se considera la obra de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. El intento de fundir la tradición de las Cortes medievales con las novedades francesas (especialmente la Constitución de 1791), del que fue portavoz sobre todo Martínez Marina, no era una hipocresía ni un ardid destinados a hacer pasar la mercancía nueva bajo el pabellón tradicional, sino que era el programa sincero de la Ilustración del siglo anterior. No se buscaba la ruptura, sí la renovación» (MARIAS, J.: *La España posible en tiempos de Carlos III*, Barcelona, 1988, p. 26).
- 6 Así, por ejemplo, Gallego Anabitarte entiende que «la unión entre el gobierno de los pueblos en 1812 y el siglo XVIII fue fijada por los propios doceañistas (Toreno): Procuradores del Común y Síndicos Personeros de Carlos III serán el antecedente del artículo 312 de 1812» (GALLEGO ANABITARTE, A.: "Notas..." op. cit., p. 537) Esta disposición establece que «los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación» (Todas las referencias a disposiciones constitucionales se entienden hechas a la edición de TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*, Madrid, 1984).

política y jurídica de unos pueblos sobre los que habían de aplicar las reformas proyectadas⁷. Es más, esta ligazón entre nuevo y viejo orden constituye un punto de debate recurrente en las sesiones de las Cortes de Cádiz. Por citar sólo alguna intervención que ahonda en el problema, en la sesión de 19 de abril de 1811 el diputado Dueñas asevera:

«Hago presente a V.M. que la comisión no presume haber dicho nada nuevo, porque apenas tendrá una décima parte que no esté prevenido por las leyes ... Esto digo ... para que no se deseche lo propuesto como una innovación peligrosa».

Mas, dentro de esa realidad del siglo XVIII cabe interrogarse, y es lo que más nos interesa en este punto, sobre la situación de la administración de justicia a finales de dicha centuria y comienzos de la siguiente. En las líneas que siguen intentaremos esbozar los rasgos principales con los que se nos muestra y por lo que hace a los puntos más cercanos a nuestro objeto. La grave problemática de esta materia y la preocupación que ella genera tienen su reflejo en las discusiones parlamentarias. Así, el 12 de enero de 1811 interviene el diputado Quintana en relación a una instancia de un abogado, encarcelado hacía siete meses y en queja de que no se le administraba justicia:

«Señor, todos los días está viendo V.M. instancias de esta calidad, y se contenta con decir que se haga justicia. Yo quisiera que esta misma justicia se les hiciese a los que no la hacen. ¿De esta manera se desempeñan todos los deberes más sagrados? No tenemos más que arbitrariedades, las mismas ayer que hoy. Mi alma es demasiado delicada para oír esto a sangre fría. ¿Por qué no se castiga a esos tribunales, al mismo Ministro, a cualquiera que sea, si no cumplen con sus obligaciones?».

Pero fuera de la Cámara también se manifiesta la insatisfacción ante los encargados de impartir justicia. En esta misma línea, el ayuntamiento de Arrecife reclama ante la Audiencia de Canarias el pronto establecimiento de jueces letrados, dada la arbitrariedad y los graves inconvenientes derivados de la impartición de justicia por jueces legos⁸. Aunque debajo de tal deseo parecen adivinarse fines diversos, atinentes sobre todo a la hegemonía y el control del poder insular⁹.

Como se colige de las anteriores exposiciones, la administración de justicia en los albores del siglo XIX no da para demasiadas alegrías. La irresponsabilidad de los órganos jurisdiccionales por dilación en la resolución de la causas, la arbitrariedad, las cuestiones de competencia¹⁰, los abusos de poder, no constituyen una relación exhaustiva de los numerosos males que afectan al justiciable.

⁷ Como observa Posada, «estímase, con cierta precipitación en el juicio, que lo mismo el régimen constitucional de gobierno, que las organizaciones suscitadas para hacerlo efectivo en los pueblos, entrañan un grave e indisciplinable olvido de las tradiciones, siendo todo ello mera labor artificiosa, de capricho, cual si aquellos legisladores de Cádiz, y los posteriores, se hubieran movido arbitrariamente según las inspiraciones de una desenfundada fantasía» (POSADA, A.: *Evolución legislativa del régimen local*, Madrid, 1910, p. 38).

Defectos cuya exposición reitera el propio Argüelles cuatro meses más tarde, cuando clama que «las cárceles hierven de presos y es una consecuencia inevitable de la competencia de los tribunales; de donde resulta la dilación en las causas, sobre lo que tampoco puede reconvenirse a los jueces por ser un efecto desgraciado de nuestra legislación». Observa seguidamente: «No nos olvidemos de lo que todos sabemos, y yo apelo al sentimiento interior de mis dignos compañeros. ¿Quién es capaz de contrarrestar el ilimitado poder de un Consejo, de una Chancillería, de una Audiencia, de un alcalde ordinario? ¿Quién no tiembla al verse expuesto al abuso de su autoridad, ejercida infinitas veces por oficiales subalternos, que ni tienen la confianza pública, ni pueden merecerla, atendidas las circunstancias de su situación y estado?»¹¹. Como encarece el diputado Ostolaza: «Es necesario que V.M. tome medidas oportunas para la administración de justicia, de que tanto tiempo hemos carecido»¹².

8 «Penetrado siempre de los deseos más sinceros de cooperar al pronto establecimiento de la Constitución ... y deseando arrancar de raíz el árbol fatal de la arbitrariedad más absoluta que las ha echado profundas en este último rincón de la Monarquía, romper las cadenas con que se hallan atados estos infelices naturales y hacerles conocer y gozar de la libertad civil y política que debe tener todo ciudadano bajo el imperio de las leyes ... El poder judicial de que depende todo lo que el hombre es, pues de él está sujeto su honor, vida y hacienda, ha sido administrado siempre por desgracia en esta isla por jueces legos ... y sus habitantes han sufrido en todos tiempos el pesado yugo de la arbitrariedad y despotismo ... y si perseguidos de las injusticias han clamado algunas veces ante los tribunales superiores y estos les han oído, protegido y alzado los agravios que experimentaban, quedaban por otra parte arruinadas sus casas y familias con los gastos indispensables que ocasionan los recursos y litigios. De todos estos males los ha libertado ya el acto constitucional ... los grandes beneficios que reciben los pueblos cuando les administran justicia hombres instruidos e inteligentes en las leyes ... Todo juez lego ... natural, casado y avecindado en cualquier país tiene y contrae por fuerza relaciones de parentesco, amistad, interés y dependencia y son otros tantos obstáculos que no le dejan libertad para administrar justicia con integridad, imparcialidad y rectitud» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 138, año 1812).

9 El Puerto de Arrecife intentaría así restar cuotas de influencia a la capital de la isla, la Villa de Teguiise, en favor de su candidatura a la capitalidad insular, tal y como así sucedió años más tarde. Defiende el consistorio portuense «la causa justa que ha tenido también este ayuntamiento para acordar que su presidente administre justicia en lo contencioso dentro de los límites de su territorio es que, habiendo sido electo don Ignacio de la Torre por sólo el pueblo de la Villa, este no tiene facultades para darle autoridad sobre los demás pueblos que no son de su jurisdicción, ni los electores que aquella nombró pueden representar autos bajo ningún título ni pretexto. La comisión que V.E. le confirió y a la que todos obedecieron sumisamente por la cualidad sola de ser dimanada del Tribunal, expiró en el momento que fue nombrado Juez constitucional, séase por el pueblo o por los que manejaron este asunto a su arbitrio y elección. El Pueblo del Arrecife tiene las mismas facultades en su territorio que la Villa de Teguiise dentro del suyo y por la razón que este pueblo no puede nombrar alcalde que ejerza autoridad sobre todos los demás, por esa razón misma no lo puede hacer tampoco el de la Villa solamente y en particular si se atiende que con respecto de pueblo a pueblo tiene este mucha mayor población y vecindario. El de la Villa debe mirarse como el de menos concepto entre todos los de la isla, porque a excepción de algunos pocos eclesiásticos que en ella habitan ... el resto del vecindario se compone de taberneros, zapateros, camelleros, jornaleros y gente ociosa que pasan el tiempo en la holgazanería ... y los demás pueblos oprimidos y agobiados por el peso insoportable de la arbitrariedad esperaban llegaría por fin un día en que pudiesen hablar claramente, este día deseado ha llegado ya felizmente ... El establecimiento pronto de un Juez de letras en esta isla, pues es el único medio que puede contener el torrente que nos amenaza, al ver depositada la administración de justicia en manos de un hombre que no debe ejercerla» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 138, año 1812).

10 «Declamaciones vagas y generales de nada sirven. Yo estoy enterado de este hecho, y sé que no ha sido culpa de las justicias, sino competencias entre ellas nacidas de las órdenes que se habían dado, para que en varios delitos se conociese ya por este, ya por aquel tribunal» (Diario de Sesiones de Cortes, -en lo sucesivo D.S.C.- Sesión de 12 de enero de 1811, Intervención del diputado Luján).

11 D.S.C., Sesión de 26 de abril de 1811.

12 D.S.C., Sesión de 12 de enero de 1811.

Además, cabe destacar aquí, dado que más abajo veremos que constituye uno de los puntos fundamentales a resolver por los constituyentes, una de las principales causas de esta defectuosa administración de justicia: la heterogeneidad y asistematismo de los órganos jurisdiccionales. Carencia de unidad y sistema determinantes de numerosas cuestiones de competencia que retrasan los procesos¹³.

Sin embargo, la resolución de tales dificultades de una sola vez se presenta ciertamente complicada. En esta línea, el representante Quintana vuelve a inquirir «que se mandase a todos los tribunales que administrasen justicia, amenazándoles con severos castigos en caso de no hacerlo así». La respuesta de varios diputados no puede ser más desoladora: «Esto estaba ya mandado»¹⁴.

Pese a ello, no faltan los intentos de solución. El 19 de abril de 1811 se procede a la lectura de un dictamen de la comisión de justicia de las Cortes comprensivo de un proyecto de reglamento para que las causas criminales tengan un curso más expedito. La columna vertebral de este dictamen se basa en mantener «la jurisdicción y tribunales dedicados precisamente a la administración de justicia, sin poder entender en otra cosa»¹⁵.

2. El Nuevo Régimen y el principio de división de poderes en su formulación constitucional.

Los legisladores de Cádiz, imbuidos por los aires de renovación europeos, tenían ante sí la empresa de transformar ampliamente el Estado. Buena muestra de ello la da el carácter detallado, minucioso, amplio y omnicomprensivo de la propia Constitución de 1812¹⁶. Tal transformación de la estructura estatal estará presidida por la idea del método, idea que, si bien no es ajena en absoluto a los planteamientos iluministas, será con las concepciones decimonónicas cuando llegue a su esplendor y a su máxima aplicación práctica. Con ello, la unidad político-administrativa, la centralización, el sentido igualitario, la sistematización, el orden, la uniformidad, etc. tienen su plasmación en los textos jurídicos. En esta línea se expresa el diputado Pelegrín cuando afirma:

13 Amando Melón Ruiz de Gordejuela relaciona las diversas divisiones jurisdiccionales con afán de exhaustividad: «Abadías, alfores, campos, cendeas, comunidades, corregimientos, concejos, condados, cotos y cotos redondos, cuadrillas, cuartos, distritos, estados, gobernaciones, hermandades, juntas, jurisdicciones, merindades, ochavos, partidos, provincias, rodas, sexmas, sexmos, tierras y valles. A esta larga serie hay que añadir la de villas eximidas y pueblos que califican de sueltos, solos, eximidos y con jurisdicción sobre sí, y otras designaciones que afectan a una sola o única circunscripción, como Ducado de Medinaceli (Soria), Marquesado de Argüello (Santander), ... Como remate de tanta complicación, el que afecta a dependencia de gobierno o personal: de realengo, de señorío eclesiástico, de señorío laico, de abadengo, de Órdenes,...» (MELÓN RUIZ DE GORDEJUOLA, A.: «Inmediata génesis de las provincias españolas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII-XVIII, 1957, p. 19).

14 D.S.C., Sesión de 20 de enero de 1811.

15 D.S.C., Sesión de 19 de abril de 1811.

16 «Aquellas gentes, ingenuas en sus entusiasmos, querían reformar la ley fundamental de la nación; dominados por el espíritu de la época, un espíritu optimista, que aún tiene entre nosotros profundas raíces, creíanse en situación, y con fuerzas suficientes, para transtornar en sus bases mismas la sociedad española, y para crear deliberadamente, por medio del arte legislativo, todo el instrumental político de un nuevo Estado» (POSADA, A.: *Evolución ...*, op. cit., p. 41).

«Si el espíritu de provincialismo pudo ser útil, decía, en el principio de nuestra revolución, han sido bien notorios en su progreso los males que ha producido. No podía ser obra del momento la de hacer desaparecer un sistema consagrado a la augusta memoria de nuestros mayores y sostenido por diferentes leyes y costumbres; pero como el que se ha establecido en Europa en estos últimos tiempos obligaba por nuestra propia seguridad a uniformar el de España, cuya falta hemos conocido a tanta costa»¹⁷.

Estos principios tienen una incidencia directa en el ámbito de la Administración de justicia. Por ejemplo, los principios de unidad e igualdad exigen la reducción a uno de todos los fueros vigentes durante el Antiguo Régimen. Así, el Discurso Preliminar de la Constitución de 1812 pone de manifiesto cómo «la Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados, introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitución. El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado, de tal modo había anulado el imperio de las leyes, que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos». En consecuencia, se decide reducir «a uno solo el fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola a restablecer el respeto debido a las leyes y a los tribunales, asegurará sobremanera la recta administración de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos Estados dentro de un mismo Estado, que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía»¹⁸. De esta manera, el Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811 declara incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean¹⁹, mientras que el mismo texto constitucional recoge el principio de unidad de fuero en los negocios comunes civiles y criminales (art. 248).

Además, los fundamentos revolucionarios de los doceañistas tienen una consecuencia aneja: la plasmación del principio de la división de los poderes en sus obras normativas. La misma estructura de la Constitución gaditana responde al tratamiento en sus tres primeras partes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial²⁰. El Discurso Preliminar de la norma magna justifica de un modo claro las razones de dicha opción, fundadas en un pragmatismo alejado de cualquier consideración metajurídica:

«Esta sencilla clasificación está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los Gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres se han de regir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un

¹⁷ D.S.C., Sesión de 9 de mayo de 1812.

¹⁸ SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Tomo I, Madrid, 1969, p. 139.

acto diferente de la ejecución de lo que ellas disponen. Las diferencias o altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas o por otras semejantes, y la aplicación de éstas a aquellos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica, ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial»²¹.

Uno de los ingredientes esenciales de este principio, tal y como es formulado por los constituyentes gaditanos²², radica en la exclusividad de la función jurisdiccional. «Los jueces y tribunales deciden todos los pleitos y causas», reza el Discurso Preliminar. Además, la potestad de aplicar las leyes se separa absolutamente de cualquier otro poder soberano, pudiendo ser ejercida sólo por los jueces. Es más, incluso en situaciones extraordinarias, el ejercicio de la autoridad judicial por cualquiera de los otros dos poderes supondría la desaparición de la

19 Tomo I de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Conviene no desdeñar la importancia de esta disposición. La influencia ejercida por los jueces señoriales y su dependencia directa de la administración de señorío es digna de ser tenida en cuenta. Como ejemplo valga la queja interpuesta por don José Sicilia «presbítero, vecino de la isla de Tenerife, arrendador general por sí y a nombre de su casa de los Estados de Adeje y demás posesiones pertenecientes en esta provincia al Exmo. Señor Marqués de Bélgida Mondéjar», ante la Audiencia de Canaria, el 29 de agosto de 1810, quejándose de los procedimientos del alcalde de la Villa de Adeje, dominio señorial: «Don Baltasar Valcárcel, prevalido del dominio que tiene sobre los vasallos del dicho Señor Exmo., como administrador que es de los referidos estados, y cuya investidura le autoriza para nombrar el sujeto de su facción que le parece a propósito para que ejerza la jurisdicción ordinaria, de que dimana ser el mismo administrador el oráculo por cuya boca los alcaldes electos obran y distribuyen la justicia ... El vecindario, que en todos los pueblos de la provincia eligen sus alcaldes, no tiene voto en Adeje, no se practican las elecciones y únicamente el administrador escoge entre todos aquel que conoce más a propósito para ser manejado por él mismo» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 432).

20 «Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la Constitución en cuatro partes, que comprenden: Primera, lo que corresponde a la Nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda, lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad, depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión. Tercera: La autoridad judicial delegada a los Jueces y Tribunales» (SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones ...*, op. cit., Discurso preliminar de la Constitución de 1812, p. 122).

21 «Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las Cortes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que ejerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega a los jueces y tribunales para la decisión de todos los pleitos y causas con arreglo a las leyes del reino» (SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones ...*, op. cit., Discurso Preliminar de la Constitución de 1812, pp. 123 y 125).

22 Omitimos en este trabajo cualquier referencia a los postulados teórico-filosóficos que fundamentan el principio de la división de los poderes y su tratamiento por los diversos pensadores. Nos centraremos en la formulación que del principio hace el texto constitucional y las justificaciones que en él obran, dado que estas líneas pretenden analizar la contradicción entre las proposiciones normativas y la práctica, de ahí que nuestro objeto de estudio haya de limitarse necesariamente a aquellos preceptos normativos que constituyen uno de los polos de la comparación. No cabe en este punto analizar si los legisladores de Cádiz acogieron o no el principio de la división de los poderes tal y como era explicitado por los diversos autores, o de acuerdo o no con una u otra corriente teórica, sino constatar cómo la formulación que ellos recogen en la Constitución se contradice con otros postulados normativos y con la práctica jurídica posterior.

libertad y de cualquier atisbo de seguridad jurídica²³. Obsérvese hasta qué punto es consustancial con el nuevo orden la necesidad de que los jueces, y sólo los jueces, apliquen las leyes.

Mas por ahora nos movemos aún en el terreno de las grandes declaraciones. Pero una cosa bien distinta ocurrirá a la hora de su formulación normativa y aplicación práctica. En un primer momento, la situación queda regulada por el Decreto I de 24 de septiembre de 1810, que dispone²⁴:

«No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión ... Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes».

Como se constata, por un lado, asunción exclusiva del poder legislativo por las Cortes, por otro lado, confirmación de los jueces del Antiguo Régimen. Ruptura y continuismo, los dos polos que marcan y limitan el devenir del nuevo orden. Un quiero y no puedo que, como veremos, tendrá sus importantes consecuencias en el terreno de la aplicación del principio de la división de los poderes a la potestad jurisdiccional.

Todo lo antedicho tiene su máxima expresión normativa en los preceptos que la Constitución de Cádiz dedica al mencionado principio. Así, declara que el poder legislativo reside en las Cortes con el Rey (art. 15), el ejecutivo en el mismo titular de la Corona (art. 16) y el judicial «en los tribunales establecidos por la ley» (art. 17). Esta última previsión es completada en el Título V del texto constitucional, dedicado a los tribunales y la administración de justicia en lo civil y criminal. Disponen sus preceptos que «la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales» (art. 242) y, lo que es tan importante como lo anterior, que «los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado» (art. 245).

Analizada la formulación del principio de la división de los poderes y su incidencia en la Administración de justicia, conviene ahora centrarse en el efecto de todo este cúmulo de factores en el régimen local planteado por los doceañistas. En un proceso de transformación global del Estado, la política municipal no puede perma-

23 «Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquier otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Cortes ni el Rey ejercerlas bajo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva; pero en el momento que ambas autoridades o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus estados» (SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones ...*, op. cit., Discurso preliminar de la Constitución de 1812, p. 138).

24 Tomo I de la *Colección de los Decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*.

necer al margen. Los principios de soberanía nacional, libertad, igualdad ante la ley, unidad, orden, sistematización, representan un cambio radical para la vida de los municipios. Además, es vital para el nuevo orden procurar que su acción de gobierno tenga una eficaz prolongación a través de toda la estructura administrativa del Estado, de la que es basamento y piedra angular el régimen legal de los municipios.

Sin embargo, una serie de factores condicionan y matizan la implantación del régimen local por los legisladores de Cádiz. Éstos vienen sistematizados fundamentalmente en torno a tres grandes variables: a) La preocupación por la tradición del municipio castellano en la época de su mayor esplendor; b) Las condiciones del ambiente del momento; c) Las ideas abstractas en que se genera entonces el futuro liberalismo y, en buena parte ya, el doctrinarismo político²⁵. Como veremos más adelante, sobre todo el segundo grupo de factores tiene un efecto primordial en la configuración definitiva de la administración local.

3. Problemas en la aplicación efectiva de los principios liberales: el poder judicial.

Muy pronto, el optimismo juridizante de los constituyentes de Cádiz se encuentra con la dura cara de la realidad. Aplicar su proyecto jurídico-político a las concretas condiciones materiales de la España de principios del diecinueve no resultará tarea fácil. Los problemas u obstáculos principales que dificultarán la aplicación efectiva de los principios recogidos en la norma fundamental pueden centrarse en dos:

A) Permanencia socio-institucional de elementos personales del Antiguo Régimen.

B) Ausencia de una división territorial que impide el establecimiento del nuevo sistema judicial ideado por los constituyentes, o, lo que es lo mismo, la necesidad de una delimitación uniforme de los ámbitos de jurisdicción, una vez determinada la competencia personal y material.

En lo que se refiere al primer obstáculo que se interfiere en la realización de los objetivos liberales, queda reflejado en los debates parlamentarios de un modo que nos ahorra más explicaciones. Así, seis días antes de que se promulgase la Constitución, el diputado Aner propuso:

«Señor, cuando el pueblo español vio subir al trono a su muy amado Rey el Sr. D. Fernando VII, no pudo menos de concebir las más lisonjeras esperanzas de que su Gobierno repararía los males que había sufrido la Nación con el desorden anterior; que arreglaría los varios ramos de la administración pública, restableciendo en su vigor las leyes que se habían violado. Uno de los ramos que en mi concepto reclamaba la atención del Gobierno era la Administración de justicia, depositada muchas

25 POSADA, A.: *Evolución ...*, op. cit., p. 106.

veces por el favor en manos de algunos sujetos que por sus cualidades no lo merecían ... Es constante que en muchos tribunales se hallan todavía algunos Ministros que no pueden merecer la confianza pública, por carecer absolutamente de las cualidades indispensables que constituyen un buen juez ... por cuya razón hago la proposición siguiente: Que se autorice a la Regencia, para que, mientras no se publica la planta que en lo sucesivo deban tener las Audiencias, pueda remover o jubilar aquellos ministros que en su concepto, o por los informes que tome, no los considere dignos de continuar en la administración de justicia, por carecer de las cualidades necesarias para el desempeño de un ministerio que tanto influye en la seguridad y felicidad de los ciudadanos»²⁶.

Tal propuesta supone, en primer lugar, la conciencia clara de que existen elementos personales discordantes con los planteamientos defendidos por el nuevo orden. En segundo lugar, implica una purificación de todo el aparato judicial del Estado como vía necesaria y fundamental para la consolidación del régimen liberal. Una medida radical, defendida como necesaria desde el momento en que de ella depende la ejecución eficaz del propio texto constitucional y, por ende, la garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos²⁷; precisa desde el momento en que se trata de eliminar los obstáculos que impiden el curso de las nuevas vías²⁸.

En suma, para levantar el nuevo orden no sólo son necesarios los principios, sino que además, y lo que es más importante, son precisos hombres convencidos de la bondad de su aplicación. Las normas, sin personas que cuiden de su aplicación, quedan en letra vacua; cuando esos sujetos no sólo no vigilan su ejecución, sino que actúan contra ella, devienen en mascarada. En última instancia ...

«Y hablando políticamente, ¿no procederíamos nosotros como niños si a tales hombres, hombres del todo opuestos a nuestras opiniones, dejásemos encomendada la fiel ejecución de la Constitución? ¿No sería poner el cordero en la boca del lobo?»²⁹.

No se trata de una cuestión puramente teórica, sino que guarda un indudable componente práctico. Obsérvese, si no, el intento de los liberales por depurar el aparato judicial,

26 D.S.C., Sesión de 13 de marzo de 1812.

27 «Señor, el pueblo español ha depositado en V.M. su suerte mientras derrama su sangre por la independencia. V.M. acaba de darle una Constitución que, observada puntualmente, hará la felicidad de todos los españoles; pero es preciso no perder de vista las manos que la han de ejecutar, pues de ellas pende la estabilidad de esta misma Constitución tan deseada y tan cordialmente recibida. La potestad judicial ha sido elevada por la Constitución a un grado, el más sublime: de esta potestad depende la seguridad de los ciudadanos y de sus propiedades, que puede llamarse como base de la Constitución» (D.S.C., Sesión de 15 de marzo de 1812, Intervención del diputado Aner).

28 «No se trata ni de buscar delitos ni de castigarlos; sólo se jubila con sus honores y sueldo al que no se encuentre apto para el bien general de la Nación ... cuando se trata de ejecutar un camino nuevo, es preciso derribar los edificios que impiden que salga recto» (D.S.C., Sesión de 15 de marzo de 1812, Intervención del diputado Giraldo).

a través de la Orden del Consejo de Estado de 5 de noviembre de 1813, imponiendo a las Diputaciones provinciales que cada año informasen sobre «la buena conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución» por parte de magistrados y jueces³⁰.

En todo caso, los antiguos detentadores del poder pretenden garantizar sus posiciones por todos los medios. Tal es el caso del conflicto que enfrenta al corregidor y al alcalde mayor de Gran Canaria en agosto del año 1812. Este último ejerce el cargo desde octubre del año anterior, en virtud de nombramiento de la Audiencia, a la que acude quejándose de la intromisión del corregidor en un asunto sobre administración de bienes y sosteniendo que éste debió cesar en su empleo a partir de la publicación del texto constitucional³¹. Por su parte, el corregidor se dirige a la Audiencia indicándole que ya le había solicitado informe sobre si debía continuar conociendo de los asuntos contenciosos y que lo había seguido haciendo a falta de respuesta. Entiende, también, que debe permanecer en el ejercicio de sus funciones interín se hace la división de partidos³². Finalmente, la Audiencia apoya al corregidor, ordenando al alcalde mayor que guarde con él «la buena armonía que corresponde».

Por lo que hace al segundo obstáculo, la cuestión es, si cabe, de más hondo alcance. Un problema que se viene intentando solucionar desde fines del siglo XVIII y cuyos hitos legislativos más importantes tienen lugar en los años 1785, 1799, 1802, 1810, 1812, 1820, 1821, 1822, 1833 y 1927. Como fácilmente se podrá observar, acometer el estudio de esta cuestión en profundidad constituye una labor que excede de los objetivos del presente trabajo.

29 «Nosotros tratamos de establecer un sistema nuevo. Para ello son precisas dos cosas: primera, la verdad y conveniencia de los principios que en él se establecen; segunda, los hombres que lo han de llevar a cabo ... Los hombres que deben plantear este sistema nuevo, es menester que se hallen en el sentido de sus principios ... Los que son meros ciudadanos con cierto fondo de probidad y amor al orden guardarán y respetarán las leyes; pero los que han de ejecutarlas, los empleados deben además estar de acuerdo con sus principios, deben amarlos, porque si no, estando en pugna, en continua lucha con ellos, necesariamente serán malos ejecutores de sus preceptos. En atención a esto pregunto si todos nuestros magistrados se hallan adornados de las cualidades que yo reputo por necesarias para estar revestidos de esta dignidad» (D.S.C., Sesión de 15 de marzo de 1812, Intervención del Conde de Toreno).

30 Vid SÁINZ GUERRA, J.: *La Administración ...*, op. cit., pp. 102-122.

Por su parte, la Diputación provincial de Canarias evacúa su informe en la sesión de 14 de febrero de 1814 (Vid GALVÁN RODRÍGUEZ, E.: *El origen de la autonomía canaria. Historia de una Diputación provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995, pp. 365-366).

31 «Siendo de esto una prueba nada equívoca el que el Sr. Diputado don Pedro Gordillo en el mes de abril, como es de ver en los diarios de las sesiones, hizo la proposición de que en esta isla y la de Tenerife permaneciesen los corregidores ... y ni aún siquiera se admitió a discusión, quedando absolutamente negada; lo que prueba completísimamente que el Gobierno Nacional no quiere la permanencia de semejantes empleos» (A.H.P.L.P, Sección Audiencia, Expediente 7483, año 1812).

32 Como en todo, existen también aquí intereses que permanecen semicultos. El corregidor denuncia en su escrito: «Yo prescindo, Sr. Excmo., de que en esta ciudad hay un solo abogado y tres procuradores, que el primero es hermano del actual Alcalde Mayor Interino y que uno de los otros tres es primo hermano. No es de mi incumbencia el manifestar a V.E. las nulidades de muchos expedientes en que media parentesco tan inmediato entre el Juez y las partes; pero no puedo mirar tranquilo el que por una autoridad incompetente se trate de defraudarme en los derechos que por mi Real título debo disfrutar. No es mi ánimo, ni jamás lo ha sido, el separarme un ápice de lo que previene la nueva Constitución, me sujeto gustoso a la autoridad que reconozco superior. Deseo el orden y este se trastorna indudablemente con dar interpretaciones a la ley, cuando esto sólo es dado a la autoridad competente» (*Ibidem*).

No obstante, cabe una cuestión previa. Se preguntará, y con razón, ¿qué relación guarda la división territorial con la administración de justicia?. Pues bien, la conexión, como trataremos de mostrar en las siguientes líneas, es fundamental. Ante todo, existe un objetivo que tiene que ver con la estructuración del Estado en general, y de la administración de justicia en particular, y es el que radica en la motivación y finalidad de la reforma territorial, articulada en torno a tres grandes principios: a) igualdad de régimen jurídico de todos los territorios, b) centralización y unidad nacional, c) eficacia³³.

Los antecedentes inmediatos de la división territorial de los liberales se encuentran, según Amando Melón, en la estabilizada a fines del siglo XVIII, fijada en «España dividida en Provincias e Intendencias» y referida al día 22 de marzo de 1785³⁴. Más reciente es la división prefectural del rey José I que, como es sabido, quedó únicamente reflejada en el papel.

Junto con la división provincial, interesa que nos centremos en la delimitación de los partidos judiciales dentro de cada provincia. Proceder a una división racional, ordenada, general y sistemática del territorio es un objetivo vital para el nuevo orden. De ella dependerá la eficaz administración de justicia, la rapidez en la expedición de las órdenes gubernamentales, la exacción de las contribuciones, la ejecución de los procedimientos electorales, ...

El mismo Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz se hace eco de la necesidad y conveniencia de una nueva división territorial. Pero, al mismo tiempo, expone las enormes dificultades a que se enfrenta tal empresa. En esta línea, afirma: «La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos ... mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo»³⁵. También se hace eco de la importancia que dicha delimitación tiene no sólo para la Administración de justicia, sino también para la supervivencia del nuevo orden:

«La división del territorio de la Monarquía, indicada en el artículo 12 de este Proyecto, se hace cada vez más necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitución en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con más urgencia que la administración de justicia. ¿Cómo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuici-

33 Vid GUAITA, A.: «La división provincial y sus modificaciones», en *III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, p. 319.

34 MELÓN RUIZ DE GORDEJUOLA, A.: «Inmediata ...», *op. cit.*, p. 18.

35 SEVILLA ANDRÉS, D.: *op. cit.* p. 124.

ciar, se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir a tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, Señor, no espere V.M. que el primero y más esencial ramo del servicio público pueda llegar a desempeñarse sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar el reino, abrazando a un mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitución»³⁶.

Esta declaración de intenciones tiene su correlato en el texto constitucional. Así, este dispone la próxima división del territorio «luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan» (art. 11). Además, ordena el establecimiento de partidos judiciales proporcionalmente iguales al frente de los cuales se erige un juez de letras con un juzgado correspondiente. De este modo, la base del sistema judicial liberal pivota en torno al juez de letras que tendría como territorio jurisdiccional el delimitado por el partido. Pero la división de partidos judiciales encuentra serios inconvenientes para su establecimiento y consolidación³⁷.

Este es el marco teórico general que ya incluye en su seno algunas referencias a las dificultades prácticas para su aplicación. Estos obstáculos y los distintos intentos para solventarlos no encuentran una solución definitiva durante el periodo estudiado. Sin embargo, era preciso arbitrar medidas para hacer frente a la fatal situación de la administración de justicia en tales circunstancias, con problemas heredados y con litigios nuevos, permaneciendo en el sistema elementos personales del Antiguo Régimen y con la falta de una división de partidos judiciales que impide la aplicación material del método general de jueces letrados para la primera instancia. ¿Quién ha de entender de los pleitos que surgen día a día sin que por ello se ponga en peligro el incipiente sistema constitucional?, ¿quién va a conocer de los procesos, en tanto se provean las plazas de jueces con personas afines al sistema y se realice la necesaria estructuración judicial?

La solución pragmática la encuentran los liberales doceañistas en la figura de los alcaldes constitucionales. Estos reúnen dos cualidades que ponen fin provisionalmente a las dificultades arriba expuestas. En primer lugar, son elegidos mediante elección popular y, por lo tanto, se entiende que afines al régimen que se trata de consolidar³⁸. En segundo lugar, la delimitación territorial de su jurisdicción, no presenta, en principio, mayores problemas. Veamos cómo se defiende por algunos parlamentarios la bondad de esta solución, beneficiosa incluso para afrontar el problema de la responsabilidad de los cargos judiciales. En esta línea, Argüelles destaca que:

«Con respecto a si es problema o no que los alcaldes sean elegidos por los pueblos o por los ayuntamientos, yo diré que tengo la fortuna de haber nacido en un pueblo en que estos oficios son redimibles desde el

36 SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones, op. cit.*, p. 143.

37 La Orden de 2 de mayo de 1813 sobre distribución provisional de partidos y establecimiento de juzgados de primera instancia (Tomo I de la *colección de los Decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*) dispone la remisión de informes por parte de las Diputaciones provinciales, en conformidad con las Audiencias respectivas. La vuelta de Fernando VII impidió que se llevase a buen término dicha división.

escribano hasta el juez, y la justicia está muy bien administrada, y tan bien o mejor que en los pueblos inmediatos en que se observa otro orden. Por lo demás, yo no sé si puede creerse compatible con este proyecto de Constitución el desempeño de cargo alguno de autoridad sin responsabilidad: esto sería contradictorio con los principios establecidos en ella»³⁹.

Aunque algún diputado no deja de mostrar los inconvenientes que pueden derivarse de tal opción en favor de otorgar funciones jurisdiccionales a los alcaldes. Uno de ellos radica en la posible falta de formación de los nuevos presidentes de los municipios⁴⁰. Al parlamentario Oliveros no deja de preocuparle el hecho de que si bien «es cierto, Señor, que muchas de las máximas que la comisión de Justicia propone a la sanción de V.M. están contenidas en nuestras leyes, y sus dignos individuos han prometido demostrarlo, gracias a nuestros sabios legisladores, que en todos tiempos han reconocido los derechos de los ciudadanos, y los han respetado y sancionado; pero no es menos cierto que nuestros Códigos legales son muy voluminosos. El de las Partidas comprende algunos tomos en folio, y también la Novísima

38 Los artículos 312 y ss. de la Constitución de Cádiz regulan el procedimiento de elección de los alcaldes y demás miembros de los ayuntamientos. La dirección ideológica del alcalde estaba casi garantizada, si tenemos en cuenta el rígido control a que era sometido el procedimiento electoral por parte del Gobierno, con un complicado sistema de tres instancias, en cuya cima la junta de elección está presidida por el jefe superior político de la provincia, órgano de nombramiento gubernamental y con amplísimas facultades para derivar hacia el lado conveniente los resultados electorales.

En esta línea se expresa desde luego el jefe político de la provincia de Canarias. En un conflicto de competencias que lo enfrentó con el juez de letras de Las Palmas insiste aquél que le «corresponde ... como Jefe superior político de la provincia, el conocimiento exclusivo y la autoridad e incumbencia privativa y exclusivamente también para la formación de todos y cada uno de los ayuntamientos». Su relación con los procesos electorales la expresa claramente el fiscal de la Audiencia en su informe sobre el citado conflicto. Indica que «si desde luego se hubiesen declarado nulas las elecciones, como algunos vecinos intentaron, no estarían luchando hoy con alcalde y regidores fanáticos y viciosos. Véase el proceso. Las leyes no quieren, ni la voluntad del Soberano es que administren justicia a sus semejantes hombres que son de mala fama. Tanto el alcalde como Batista, no conocen otro solio para providenciar que las tabernas, según la fama pública. El impedirles que administren justicia es conservar el orden» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 7081, año 1813).

39 D.S.C., Sesión de 10 de enero de 1812.

Como se observa en el problema relativo a la destitución del alcalde de Arucas, que enfrentó en el año 1813 al jefe superior político de la provincia con el juez de letras de Las Palmas, el carácter electivo del cargo, más que facilitar el control de la responsabilidad, puede dificultarlo por la disputa entre ambas autoridades sobre cuál de ellas es la competente para exigir tal responsabilidad. Sostiene el jefe político: «Sólo a mí me compete en esta provincia establecer y consolidar la legítima representación de los pueblos en sus ayuntamientos constitucionales y que, suspuesta mi exclusiva y privativa incumbencia en este particular, ya no es dado a los SS. Jueces y tribunales contenciosos o de justicia nombrar o sustituir por sí a los alcaldes ni individuos de los mencionados cuerpos contra los derechos que se han concedido a los pueblos para esta elección» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 7081, año 1813).

40 No es esta una cuestión baladí. El 16 de octubre de 1812 don Pedro Álvarez presenta un recurso ante la Audiencia quejándose de los procedimientos del alcalde de la Villa de Santiago (Tenerife). Expone el recurrente que: «Como en aquel pueblo, situado a un extremo de la isla, no hay letrados, ni curiales y el mismo alcalde ordinario no tiene ni una ligera idea de la práctica y método con que se siguen los juicios ...[se siguen] vejaciones y gastos a los litigantes que si han de valerse de letrado y ocurrir frecuentemente a asesores tienen que hacer muchos dispendios y sufrir incalculables molestias, porque el pueblo más inmediato donde hay facultativos, que lo es la Villa de La Orotava o el Lugar del Realejo, están a nueve o diez leguas de caminos ásperos y peligrosos» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 3546, año 1812).

Recopilación; ¿y se exigirá que los alcaldes ordinarios de los pueblos estén instruidos y sepan cuantas leyes se contienen en estos inmensos volúmenes? ¿Y no será útil que se entresaque de ellos aquellas leyes que deben dirigir el proceder de los jueces con sus conciudadanos? ¿Que se les manifieste cómo deben respetar sus personas, y cuándo y con qué formalidades arrestarlas, para que no perjudiquen a la sociedad, y sufran las penas de sus crímenes?»⁴¹.

Otros inconvenientes tampoco son ajenos a la atención del Discurso preliminar. Y es que los alcaldes no dejan de ser vecinos que tendrán como carga concejil la de administrar justicia. A ello se une la dificultad de exigir responsabilidades a un cargo electivo que puede eludirla fácilmente, la falta de dedicación exclusiva a las funciones jurisdiccionales y la necesidad de acudir a asesores que pueden dilatar, cuando no manipular, el curso del proceso⁴².

Pero el mismo Discurso no puede evitar reconocer que «para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comisión que debe preceder la división del territorio de las provincias principales entre sí. Esta operación y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde a la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos y las Cortes sucesivas, más favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse que lo está V.M. en las presentes, y auxiliadas por la buena voluntad y energía del Gobierno, allanarán cuantas dificultades puedan presentarse». Todos estos planteamientos tienen su plasmación normativa en el texto constitucional. Ésta dispone el establecimiento en todos los pueblos de alcaldes dejando a la ley la determinación de sus facultades, tanto en lo contencioso como en lo económico (art. 275).

41 D.S.C., Sesión de 26 de abril de 1811.

La preocupación del diputado era fundada. El 6 de septiembre de 1813 la Audiencia de Canarias condena en costas al alcalde constitucional del Tanque, por apresar y poner en el cepo a un vecino sin haber precedido la formación de sumario, tal y como dispone el artículo 287 de la Constitución, previniéndole que «en lo sucesivo, cuando proceda a decretar prisión contra alguno de sus vecinos, se arregle a lo que prescribe la Constitución política de la Monarquía y ley de 9 de octubre del año próximo pasado» (A.H.P.L.P., Sección documental, Expediente 7090, año 1813).

42 «Como la índole de nuestra antigua Constitución se encuentra casi inalterable en la sabia y popular institución de los jueces o alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar a éstos más confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comisión ha creído debía ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdicción ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el día felizmente se hallan ya incorporadas en una sola.

No obstante la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo en tanto que por carga concejil, y no por ministerio propio de su oficio, se vean los vecinos de los pueblos obligados a entender en todos los ramos de la administración de justicia, han movido a la Comisión a generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia, mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley.

La jurisdicción ordinaria, confiada a jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalización de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, a quienes será muy fácil eludir en cualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos que resulten elegidos jueces o alcaldes distraerán siempre su atención en perjuicio de la administración de justicia; por no hablar ahora de los inconvenientes que trae a las partes el haber de acudir a asesor, tal vez muy distante o de poca confianza» (SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones ..., op. cit., p. 144*).

4. El alcalde como juez en la Constitución de 1812 y su legislación complementaria.

Como hemos visto anteriormente los constituyentes gaditanos parecen adoptar, al menos en el plano teórico, un principio de la división de los poderes especialmente estricto respecto del poder judicial, tanto que se establece como garantía de la mínima seguridad personal que aun los regímenes tiránicos deben preservar. Como consecuencia necesaria, el Discurso preliminar enfatiza la importancia de la exclusividad en la función jurisdiccional, resaltando:

«Cuánto importa que los jueces no puedan ser distraídos en ningún caso de las augustas funciones de su ministerio. Y sólo la lamentable confusión de principios a que había venido a parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, o las falsas ideas de la ambición pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar»⁴³.

Tales premisas se reflejan en la Constitución. La magna norma dispone que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales (art. 242) y que los tribunales no podrán ejercer funciones distintas de las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado (art. 245).

Partiendo de estos presupuestos, nos encontramos con un dato llamativo. Dentro de este mismo Título V de la Constitución dedicado a los tribunales y a la administración de justicia en lo civil y criminal, en su Capítulo primero titulado “De los tribunales”, se ubica el artículo 275 que prevé que «en todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico». De este modo constatamos cómo el texto constitucional considera a los alcaldes sistemáticamente incluidos dentro de los tribunales, previsión que se ve reforzada al concederles facultades en lo contencioso.

Además, cuando la Constitución regula la Administración de justicia en lo civil, dispone que «el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto» (art. 282)⁴⁴. Es preciso destacar que esta vía conciliatoria tiene especial trascendencia, puesto que la misma norma fundamental imposibilita entablar pleito alguno sin que conste que se ha intentado la conciliación (art. 284). De esta manera, nos encontramos con que la actividad conciliadora del alcalde es la llave que abre el acceso a la jurisdicción de los jueces letrados o de partido.

Sin embargo, a pesar de la trascendencia de lo expuesto, ello no implica una contradicción entre postulados teóricos y formulaciones normativas. Si se concibe a los alcaldes como tribunales, tal y como su ubicación en la norma los presenta, no hay

⁴³ SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones ...*, op. cit., p. 138.

⁴⁴ El artículo siguiente regula el procedimiento de conciliación, consistente en que «el alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial».

inconveniente en que esos tribunales ejerzan facultades jurisdiccionales en determinados negocios.

Pero el problema surge cuando analizamos el Título VI del texto constitucional, dedicado al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. En su primera disposición ordena que «para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto, por el alcalde o el primer nombrado en éstos, si hubiere dos» (art. 309).

En consecuencia, el alcalde no sólo es un tribunal, sino que también es miembro de los ayuntamientos, a quienes se encarga el gobierno interior de los pueblos. Sin embargo, no es un capitular más, sino que preside los consistorios en ausencia del jefe político de la provincia, circunstancia habitual en los municipios distintos de la capital provincial. Como se puede constatar, las funciones de los alcaldes en el ámbito de la gobernación municipal no son intrascendentes. Bien al contrario, en los fondos documentales de la época es fácil comprobar la importancia que en la actividad cotidiana de los ayuntamientos tiene la intervención de sus presidentes. Además, ¿no se había destacado en el Discurso preliminar de la Constitución lo que importaba que los jueces no fuesen distraídos de sus funciones jurisdiccionales? ¿No establecía el artículo 245 que los tribunales no ejercerían funciones distintas a las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado?.

Como solución a esta posible antinomia entre los artículos 245, 275 y 309 sólo quedaría la de considerar que el alcalde no es un tribunal, a pesar de su ubicación sistemática en el texto constitucional, sino que tiene la naturaleza de órgano del poder ejecutivo, aunque elegido por el cuerpo electoral. Y así nos lo configuran los debates parlamentarios que dieron lugar al artículo 309 de la Constitución. En su discusión, el Conde de Toreno asevera:

«Los ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder ejecutivo: de manera que sólo son un instrumento de éste, elegidos de un modo particular, por juzgarlo así conveniente al bien general de la Nación»⁴⁵.

Pero si reconocemos que los alcaldes son sólo una rueda más de la maquinaria gubernamental, en consecuencia, órganos dependientes del poder ejecutivo, ¿cómo se explica que ejerzan funciones jurisdiccionales en contra de lo dispuesto por los artículos 242 y 245 de la norma fundamental?. Desde luego, la antinomia entre los preceptos constitucionales es patente y no encuentra solución desde una perspectiva exegética. Los alcaldes no pueden ser al mismo tiempo tribunales y delegados del poder ejecutivo. Si son lo primero, no pueden ejercer funciones gubernativas. Si son lo segundo, les está vedado el ejercicio de facultades jurisdiccionales. Mas la

45 D.S.C., Sesión de 10 de enero de 1812.

Constitución contiene lo uno y lo otro, aceptando una contradicción que se verá acrecentada en la normativa de desarrollo.

En esta línea, puede constatarse cómo el Decreto CXCVIII de 7 de octubre de 1812 dispone que en los pueblos de señorío, que antes eran pedáneos, sus alcaldes constitucionales ejerzan la jurisdicción ordinaria civil y criminal en el territorio o término jurisdiccional que tuviesen señalado. Por su parte, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, aprobado por Decreto CCI de 9 de octubre de 1812 aumenta las atribuciones judiciales de los alcaldes. Éstos conocerán en lo civil de las demandas no superiores a quinientos reales de vellón y, en lo criminal, de los procesos sobre palabras y faltas livianas castigadas con advertencia, reprehensión o corrección ligera. Estos procedimientos se determinan en juicio verbal y «sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación, con expresión sucinta de los antecedentes» (cap. II, art. IX)⁴⁶.

La aplicación e interpretación de esta normativa da lugar a algunas dificultades. Por ejemplo, en cuanto a lo dispuesto acerca de las injurias, surge algún problema relativo a la exacta interpretación de los términos en que viene redactada la norma. Valga citar el recurso ante la Audiencia de Canarias interpuesto por José Hernández y producto de las injurias proferidas por Micaela Rodríguez⁴⁷. El auto de conciliación del alcalde condena a doña Micaela a dar una satisfacción a don José ante tres testigos y a ambos a pagar las costas mancomunadamente. Éste recurrió dicho auto ante el Juez de letras del partido, el cual se declaró incompetente en aplicación del cap. II, art. IX del Reglamento. Esta decisión la recurre ante la Audiencia, fundado en que «la pena no ha de ser una ligera corrección, ni un aviso, sino el desdeñarse para escarmiento, para que sirva de satisfacción y el pasar algunos años en un hospicio o casa de recogidas, ¿y esto podrá imponerlo un juez constitucional, lego por lo común, sin

⁴⁶ Como complemento de esta disposición, el artículo X dispone que «todos los demás pleitos y causas civiles o criminales de cualquier clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia ... sin perjuicio de aquellos de que, conforme a esta ley, puedan o deban conocer los alcaldes de los pueblos y de los que se reserven a los Tribunales especiales».

Por otra parte, adviértase la trascendencia de las funciones atribuidas a los alcaldes. El reglamento ordena taxativamente que «los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes» (art. XIII).

Por otro lado, hay que hacer notar que la interdicción de la apelación parece que fue interpretada de modo laxo. Así, el 19 de enero de 1813 dos vecinos, José Rodríguez del Carmen y Bartolomé de Sosa, recurren el auto de avenimiento, dictado por el alcalde constitucional de Las Palmas, en apelación ante la Audiencia (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 6529).

⁴⁷ Los hechos son los siguientes, según el auto de conciliación del alcalde: «Certifico que en este día se han presentado a mi presencia Josef Hernández demandando a doña Micaela Rodríguez Villavicencia, vecinos de esta dicha ciudad y mujer legítima de don Nicolás Jacinto Rodríguez, sobre injurias verbales originadas de las que profirieron dos hijos de aquel, y dice esta que han alborotado el barrio con sus juegos de cometas desconchando los tejados, y cuando se les reprehende se desvergüenzan y apedrean las vidrieras de la casa de doña Micaela, profiriéndole palabras injuriosas y viéndose esta acalorada por ver castigaban a uno de sus hijos, los del Hernández, le dijo estas palabras, "Quién había de pensar que un nieto de un esclavo y de un ladrón había de castigar a dichos sus hijos", cuyas palabras ha oído decir a varias personas naturales de Canaria» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 13709, año 1813).

ciencia del Derecho, perjudicando tanto al ofendido como al ofensor? ... Desdecirse es una de las mayores penas que se conocen, pasa pues los límites de las facultades de un alcalde constitucional; hacerlo diciendo al mismo tiempo que fue por haberlo oído a otros es una injuria más atroz y es ofender de nuevo, autorizándolo el mismo alcalde constitucional». Finalmente, tanto el fiscal como la Audiencia acogen las tesis del recurrente y entienden las injurias como graves y en consecuencia fuera de la jurisdicción del alcalde⁴⁸.

Además, los alcaldes también conocerán, a prevención con los jueces de partido, de las formaciones de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, «y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte» (art. XIV)⁴⁹. Asimismo, adquiere cierta trascendencia la previsión recogida en el Reglamento de que los alcaldes sustituyan a los jueces de partido en caso de ausencia, enfermedad o muerte, siendo preferido el alcalde letrado sobre el que no reúna esta cualidad (art. XXIX)⁵⁰.

Todas estas previsiones generales tienen un desarrollo particularizado en el capítulo III del Reglamento dedicado a los alcaldes constitucionales de los pueblos. Por otra parte, en el ámbito de lo criminal, también les compete proceder de oficio a formar las primeras diligencias del sumario, incluso la detención del reo, en caso de cometerse en sus pueblos algún delito o encontrarse en él algún delincuente (cap. III, art. VIII)⁵¹.

Por lo que hace a este último extremo, la posibilidad de prender al sospechoso está frecuentemente abierta a la comisión de abusos. Tal es el caso de don Antonio Trujillo, quien recurre a la Audiencia la prisión que hizo en su persona el alcalde constitucional del Tanque, don José Agustín González, sin haber precedido la formación de sumario como previene el artículo 287 de la Constitución. En una primera resolución el tribunal superior da la razón al recurrente, condenando en costas al alcalde constitucional por el exceso cometido. Pero, he aquí que el alcalde ostenta también el cargo de Gobernador militar del lugar, razón por la que aduce que la prisión la verificó en su condición de tal, no como alcalde constitucional⁵² y, por tanto, solicita del Comandante General de la provincia que inste la inhibición de la Audiencia en favor

48 *Ibidem*.

49 En general, conocerán de «todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido» (cap. III, art. VI) y, a instancia de parte, en aquellas diligencias contenciosas que revistan el carácter de «urgentísimas y no dan lugar a acudir al Juez del partido», con remisión posterior a este último (art. VII).

50 Esta disposición puede ocasionar problemas derivados de que la jurisdicción del juez de partido no coincide con la circunscripción municipal, con lo que puede dudarse de cuál de los alcaldes comprendidos en el partido ha de sustituir al juez de letras, aunque parece optarse por que lo sea el de la capital. Así sucedió el 14 de enero de 1814 cuando el alcalde constitucional de la Villa de Betancuria, entonces capital de la isla de Fuerteventura, «como supletorio que se dice ser del de letras» oficia al alcalde constitucional de La Oliva para que remita unas diligencias «a su juzgado en el estado en que se hallasen». Obsérvese que gracias a esta circunstancia pudo el acusado lograr que se suspendiera la continuación del sumario por parte del alcalde de La Oliva (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 14784).

del fuero militar⁵³. El Comandante así lo verifica y la Audiencia, dos años después de la decisión anterior, ahora resuelve que «no debiéndose dar lugar a una competencia entre las dos jurisdicciones, señaladamente en este asunto en que, ni las diversas circunstancias, ni la cortedad de la materia lo permiten, remítase la causa al Juzgado de la Comandancia General de estas islas, donde los interesados usen de su derecho cuando y como vieren que les convenga»⁵⁴.

Hasta aquí hemos expuesto el marco teórico, aunque la situación de provisionalidad llega a más altas cotas. Así, destaca la denominación del Capítulo IV del Reglamento: «De la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos». Sobre todo resalta su art. I, que dispone: «Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos ... y se nombren por el Gobierno los jueces de

51 La formación del sumario contra don José Antonio Díaz, por amancebamiento público y notorio con su criada, provocó cierto conflicto entre el alcalde constitucional de La Oliva y el de la Villa de Betancuria, «supletorio del de letras». Aquel había comenzado el sumario sin éxito en agosto de 1812 y dos años más tarde, ante el embarazo de la criada, lo reabre. Mas cinco días después recibe un oficio del alcalde de la capital conminándole a que le remita las diligencias en el estado en que se hallen. Después de reiterárselo, el alcalde de La Oliva accede a entregarlas, pero elevando su protesta a la Audiencia. Alega en su reclamación que «cuando me hallaba en la prosecución del sumario, como una de mis atribuciones, así por la Constitución como por la Ley de 9 de octubre de 1812, el alcalde constitucional de la Villa (que se dice Juez supletorio del de letras) por una arbitraria condescendencia y a pedimento de don José, lo arrancó de mis manos con una violenta providencia que dio en favor del susodicho, sin habérmelo dejado concluir, y yo por no dar motivos a contestaciones e ignorar si V.E. me haría algún cargo porque no hubiese obedecido, se lo remití como compulsado y apremiado en el estado que manifiesta el testimonio que acompaña, para que en su vista se digne V.E. disponer lo que sea de su superior agrado, de forma que me sirva de regla para lo sucesivo en casos de igual naturaleza ... Debo asegurar a V.E. que este ejemplar ha ocasionado unas consecuencias gratas a Dios y al común del honrado vecindario que me está encargado, pues se han ahuyentado de la feligresía varias mujercillas libertinas de igual manejo, contra las que también iba a proceder ... mis miras no son otras sino las de que se destierren los vicios a que imperiosamente me obligan la sagrada religión y las leyes como católico y fiel español; correspondiendo por estos medios a la confianza merecida a los ciudadanos de este territorio cuya jurisdicción ejerzo ... prevalido el Díaz de cierta protección logró que se suspendiera la continuación del sumario». Finalmente, la Audiencia con fecha de 28 de febrero de 1814 da la razón al juez de la Villa de Betancuria (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 14784).

52 «Esto es más claro que el sol de medio día, porque mi parte procedió a la prisión de Trujillo no como alcalde constitucional, sino como gobernador militar, por el insulto que el Trujillo hizo al cabo de milicias, rompiendo una orden militar que mi parte comunicaba, para que en su vista concurriesen los que debían hacer la guardia a los prisioneros franceses que se hallaban en el depósito del Lugar de Garachico. Este fue un hecho criminal de parte de Trujillo y que le sujetaba a la jurisdicción de mi parte, no como alcalde constitucional, sino como gobernador militar ... según las reglas y ordenanzas de la milicia, y por lo mismo, fue conducido a la cárcel no por el ministro real, como hubiera sido en otro caso, sino por un cabo de milicias, observando en todo mi parte el método que en tales casos previenen las Ordenanzas» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 7090, año 1813).

53 A ello el recurrente alega, por medio de su representante, que el arresto se hizo en calidad de alcalde constitucional, porque «no siendo el arresto *in fraganti* delito, ya no podía hacerlo según lo prevenido por Ordenanza y mandado observar por el citado Real Decreto de 6 de julio de 1784, sin que precediese sumariar al delincuente y pedir a su propio juez que lo arrestase ... nada de lo cual se ejecutó por González». Además, «él arrestó a mi principal en la cárcel, cuando los reos que se sujetan a la jurisdicción militar por sus delitos deben ser puestos en los cuarteles y otras prisiones militares. Él lo mandó poner en libertad por medio de un diputado y él finalmente, cuando mi principal se quejó al alcalde mayor y éste le mandó poner en libertad, obedeció y cumplió los decretos de dicho juez, a quien dio el informe ... y ya se ve que en ninguno de estos pasos condescendiera González si no hubiera estado él mismo en la inteligencia de que había procedido en el asunto como alcalde y no como comandante militar». Estos razonamientos son apoyados por el fiscal en su informe (*Ibidem*).

54 *Ibidem*.

letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos». Vemos así cómo estos asumen la totalidad de la primera instancia interín se nombra a los jueces de partido⁵⁵.

Sin embargo, aún quedan competencias para atribuir a los alcaldes. Es así como el Decreto CCXLIV de 24 de marzo de 1813, comprensivo de las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, obliga a los alcaldes a admitir, «bajo su más estrecha responsabilidad», información sumaria de los hechos en que cualquier ciudadano funde su queja contra cualquier empleado, aunque se trate del jefe político y/o el intendente de la provincia (art. XVII). En la práctica las competencias se extienden a otros aspectos, como la ejecución de multas, el cumplimiento de órdenes de desahucio⁵⁶, ...

Tal y como queda patente, la contradicción con el principio de la división de los poderes es manifiesta. No sólo en los términos recogidos en el texto constitucional, sino que la legislación de desarrollo aumenta considerablemente las facultades juris-

55 Con anterioridad al Reglamento de 9 de octubre ya aparecían los oficios firmados por el «alcalde constitucional de ... y juez ordinario accidental de la isla por defecto de letrado» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 6312).

Por otra parte, la situación de interinidad no puede prolongarse por mucho tiempo sin que genere graves inconvenientes. De este modo, en los dominios señoriales de Adeje, «a causa de haber cesado ya en ella [Villa de Adeje] el privilegio de villazgo y por consiguiente de haber dejado el alcalde de conocer jurisdiccional y contenciosamente con la facultad de mero mixto imperio que le era concedida antes de que se sancionase el Decreto de 6 de agosto del año pasado de 1811; que con motivo, repito, de limitarse sus facultades a los estrechos márgenes que señala a todo alcalde constitucional la sabia Ley de 9 de octubre del año próximo y de no haberse declarado aún a qué partido debe corresponder aquel territorio, hasta aquí exento, se están ocasionando ... los más incalculables perjuicios por el conocido atraso que experimentan las cobranzas de los créditos activos contra los vecinos del distrito y demás negocios ... a causa de no saberse de positivo a qué Juez deberá dirigir sus instancias para que pueda oír las, sustanciarlas y poner el fallo ... Es cierto que esta superioridad de acuerdo con la Diputación provincial que se halla establecida o trata de establecerse no dilatará en fuerza de su celo la división de partidos ... pero en tanto los perjuicios del Marqués ... se aumentan cada día». Solicitan los representantes del Marqués de Bélgida, señor de las tierras, a la Audiencia que provea que se acuda provisionalmente al Juez de letras del partido más inmediato, que es el de la Villa de La Orotava «cuando además de ser anticonstitucional cualquiera comisión que se diera al intento a alcalde o alguno de los individuos del ayuntamiento de Adeje ... media el insuperable inconveniente de que todos ellos son personas en quienes, junto con su ruralidad, dominan la pasión del resentimiento y la cualidad de interesados». El fiscal informa favorablemente porque todos los vecinos de Adeje han de pagar un canon al Marqués por las tierras que disfrutan y «siendo común el interés en que no se verifique o se retarde a lo menos su pago, todos tratarán de eludirla, y todos sin excluir su ayuntamiento, padecen por esta causa una misma excepción que los imposibilita de poder conocer, sea cual fuese la jurisdicción que deba o le corresponda ejercer a aquel alcalde constitucional y ayuntamiento». El 3 de junio de 1813 la Audiencia provee de conformidad (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 3545).

56 Por lo que hace a la ejecución de multas véase A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 6529.

Del cumplimiento de órdenes de desahucio, puede darnos un ejemplo el recurso de queja de doña Bárbara Cabrera, vecina de Lanzarote, contra el alcalde constitucional de La Oliva, por no dar cumplimiento a las providencias del Ordinario de la isla, y que se origina como consecuencia de que el alcalde de la capital de la isla comisionó al alcalde de La Oliva para que ejecutase un desahucio. Este alegó que podía actuar independientemente del de la capital y no le debía obedecer. La Audiencia decidió el 16 de marzo de 1813 que el alcalde constitucional del Lugar de La Oliva obedezca y cumpla todas las providencias que se le preceptuaren por el de la Villa capital de dicha isla «en los asuntos contenciosos por escrito» (A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 14790).

diccionales de los alcaldes constitucionales agravando con ello, si cabe, la infracción de aquel principio.

La contradicción teórica tiene importantes consecuencias prácticas. Véase si no el caso que enfrenta al jefe superior político de la provincia de Canarias con el juez de letras de Las Palmas. La inconcreta delimitación de las esferas del poder judicial y ejecutivo en nuestra materia determina que no quede claro si los alcaldes han de obedecer las órdenes de los jefes políticos o de los jueces de letras. El conflicto tiene su origen en el expediente formado por varios vecinos de Arucas contra el alcalde Matos «sobre haberle formado causa de asonada». Éste se negó a remitir al juez de letras las diligencias originales y criminales formadas contra distintos vecinos por suponerles ciertos delitos de asonada, a resultas de haberse negado a la contribución de guerra que les impuso y quería exigir en un solo día, «con otros infinitos atropellamientos propios de su criminal conducta». A ello se unió el expediente del Administrador del Mayorazgo de Arucas contra el mismo alcalde por haber extraído y dispuesto de trigo ilegalmente y contra las repetidas providencias del juez de letras y de la misma Audiencia. El alcalde se opuso a los intentos del comisionado del juez de letras por cumplir sus providencias «con la resistencia de una pistola que le erró fuego, y puñal que sacó ... dando margen tan enorme atentado a que fuese conducido por su vecindario a la Real cárcel de esta capital en donde subsiste el indicado reo»⁵⁷.

Ante estos hechos, el juez de letras ordena que la alcaldía la ostente el tercer regidor, dado que los regidores primero y segundo apoyan al apresado. Frente a ello, el jefe político dispone que sea otorgada la alcaldía a los regidores por su orden. El informe del fiscal apoya los razonamientos del juez letrado⁵⁸. A partir de aquí se entabla un duro conflicto de competencias entre este último y el jefe político⁵⁹.

Finalmente el jefe político impone sus planteamientos, excluyendo al alcalde inte-

57 A.H.P.L.P., Sección Audiencia, Expediente 7081, año 1813.

58 «¿Podía resistirse de otro modo más prudente la disposición de la Ley, que le daba la preferencia, que teniendo en consideración que la salud del pueblo es la Suprema Ley? El promotor extraña que el señor Jefe diga al actual alcalde que estos procedimientos del Juez de letras son injustos e ilegales y que con ellos ha causado trastornos y cooperado a mantener el desorden y, por consecuencia, a aumentar los males de aquel vecindario ... Y ¿cuáles son estos trastornos? ¿Cuál es el desorden y cuáles los males que sufre Arucas por tales providencias? ... Así se los pintan los agentes de Matos. V. md. sabe muy bien que después de la prisión de este alcalde aquel pueblo goza de una paz octaviana, que lejos de aumentarse sus males han crecido sus bienes, que esto es público y que todo sería a la contra si Batista o don Juan Suárez regentasen la jurisdicción» (*Ibidem*).

59 El jefe político dirige sus oficios conminatorios al tercer regidor, alcalde interino, indicándole: «Prevengo a V. md. que considerando desde luego cualesquiera resistencia de parte de V. al cumplimiento de esta disposición como una reincidencia en el delito de inobediencia, quedará V. md. en el acto incurso en las penas que este mismo delito, así calificado y comprobado, merezca ... V. como regidor y como alcalde interino sustituto, aunque intruso del constitucional de ese pueblo, debe obedecer puntualmente mis órdenes, sean contrarias o consecuentes y anteriores o posteriores a las de cualquier otro Juez que como el de letras de Canaria no tiene sobre V. en aquel concepto la autoridad directa que yo tengo sobre todos los alcaldes constitucionales. Y estando, como está, entablada entre el referido Juez de letras y yo la correspondiente competencia sobre quién de los dos debe conocer de la causa que sigue contra el alcalde don Mateo Matos y sus incidencias, prevengo a V. md. que en ningún otro concepto proceda a evacuar diligencia alguna que dimanase del propio Juez, y de la misma ni otra causa que tenga la menor relación con ella» (*Ibidem*).

rino del cuerpo municipal. No obstante, el cabildo, reunido después de ejecutada esta determinación, apoya los hechos y razones alegadas por el alcalde interino. El 18 de septiembre de 1813, el juez de letras representa al «Supremo Tribunal de Justicia del Reino», explanando lo que a nuestro juicio constituye el núcleo del problema:

«Las materias litigiosas, ajenas en sumo grado de las económicas facultades concedidas a los ayuntamientos y a los alcaldes constitucionales por la enunciada Constitución [y en el capítulo tercero del reglamento de tribunales de la ley de nueve de octubre] ... No ... se extendió a autorizarlos el Regio Congreso para que con ningún pretexto molestasen al ciudadano en perjuicio de su derecho y, sí por el contrario, a que lo conservasen ileso a la vista de toda violencia como su principal instituto, según es literal del periodo segundo del artículo trescientos veinte y uno de la referida Constitución, y menos a que dichos alcaldes, prevalidos de una violenta inteligencia de sus peculiares y limitadas facultades (que por lo común y para nuestra desgracia reina en esta Isla, atrayendo por este respecto la mayor confusión y desorden judicial muy próxima a producir, como por momentos se espera, la detestable anarquía contra el respeto debido a las autoridades contenciosas legítimamente constituidas) pretendan abrogarse unos conocimientos muy diversos de la esfera en que se hallan comprendidos, infundiendo con tan reprobados pasos los más enormes desacatos que han dado margen a sus formaciones»⁶⁰.

Sin embargo, a pesar de estos inconvenientes, quizá los mismos doceañistas no entendieran lo expuesto en estas líneas como constitutivo de una antinomia en el plano teórico. Quizá muchos de ellos compartían los postulados del diputado García Huerta cuando defendía que la concesión al Rey de parte del poder legislativo no vulneraba el principio de la división de los poderes. Observaba este parlamentario: «Este reparo es hijo seguramente de que, cuando el poder legislativo sea el primer atributo de la soberanía, no la constituye por sí solo, sino en unión con los otros dos poderes. Por manera que la esencia de aquélla consiste en la facultad de dividirlos, distribuirlos, y caracterizarlos, señalando a cada uno sus atribuciones y límites, que se llaman en este concepto leyes fundamentales o constitutivas de las autoridades supremas, primitivas e indispensables a la existencia de todo Estado, cualquiera que sea la forma de gobierno que resulte de la convención particular de estos precisos elementos»⁶¹.

En todo caso, lo que sí es constatable es el influjo que en la práctica jurídica tienen los planteamientos teóricos. Sobre todo en los supuestos en que éstos no están claramente delimitados las perturbaciones en aquella son evidentes. A la claridad,

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ SEVILLA ANDRÉS, D.: «Notas sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812», en *III Symposium de Historia de la Administración*, 1974, p. 778.

conexión y coherencia entre presupuestos teóricos y formulaciones normativas acompañará normalmente una ejecución transparente. De la oscuridad, contradicción e incoherencia entre postulados y preceptos es lógico que se sigan conflictos, disensiones, disputas, aun abusos, en su aplicación.

De todo ello es muestra palpable lo acontecido en Canarias entre los años 1810 y 1814 en cuanto a las funciones judiciales atribuidas a los alcaldes en contradicción con el principio de la división de los poderes. El juzgar si las condiciones materiales del momento permitían o no otras opciones es materia que excede el objetivo de estas líneas. Lo indudable es que, por lo que hace a nuestro objeto, la contradicción entre teoría y práctica provocó distorsiones importantes en el ámbito de la aplicación del Derecho. Perturbaciones a las que fueron aparejadas -y es esto lo que importa resaltar- consecuencias de hondo calado para el justiciable, atinentes incluso a su propio libertad y seguridad jurídica.